

ORDEN de 16 de julio de 1971 por la que se declara monumento histórico-artístico de interés local la torre de Paterna (Valencia) y el conjunto de cuevas que la circundan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la declaración de monumento histórico-artístico de interés local a favor de la torre y su conjunto de cuevas de Paterna (Valencia), y

Resultando que la Corporación municipal de Paterna por acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1970 solicitó de la Dirección General de Bellas Artes la declaración de monumento histórico-artístico de interés local a favor de la torre y conjunto de cuevas de la expresada villa;

Resultando que por escrito de 30 de diciembre del mismo año el Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento de la villa mencionada solicitó formalmente la incoación y tramitación del expediente en cuestión, acompañando al efecto el acuerdo mencionado, plano de situación del monumento cuya declaración se pretendía, Memoria y fotografías;

Resultando que de la Memoria unida al expediente y de los demás antecedentes que constan en el mismo aparece acreditado que la torre de Paterna es una fortificación cristiana de fines del siglo XIII, reformada en el XIV por los artífices moriscos, que durante siglos y con admirable vitalidad y talento artístico prolongaron la cultura musulmana en el reino de Valencia. La situación de la torre es muy pintoresca, su forma es broncoconica y se ensancha en la base con un fuerte talud. En definitiva está calificada como edificación mudéjar del siglo XIII y en el aspecto histórico está íntimamente unida, como toda la historia medieval de Paterna, a la poderosa familia de los Luna aragoneses. En el aspecto pintoresco circunda a la torre una barriada de cuevas muy característica y que debe ser incluida en el conjunto monumental;

Resultando que la Comisaría General del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional ha informado favorablemente la solicitud de declaración monumental a que este expediente se contrae y el Ayuntamiento de Paterna por escrito de 10 de julio del corriente año ha reiterado su absoluta conformidad con la declaración que se pretende;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 18 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958 y demás disposiciones de general aplicación; y

Considerando que, de conformidad a los preceptos de las disposiciones invocadas—Ley de 13 de mayo de 1933, Reglamento de 18 de abril de 1936 y especialmente el Decreto de 22 de julio de 1958—, deben cumplirse por una parte en esta clase de declaraciones los preceptivos requisitos de forma y han de concurrir por otra los presupuestos y condiciones necesarios que aconsejen la inclusión de un edificio determinado en el catálogo de monumentos histórico-artísticos de carácter local;

Considerando que en el caso que nos ocupa se han cumplido las formalidades legales pertinentes, figurando en el expediente los documentos exigidos por las disposiciones en vigor y obrando asimismo el informe favorable de la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que de todo lo actuado aparece acreditado plenamente que la llamada torre de Paterna y el conjunto de cuevas que la circunda reúnen méritos y valores sustantivos bastantes, tanto en el orden histórico como en el arquitectónico y artístico, para ser incluidos en el catálogo monumental histórico-artístico de carácter local, por lo que procede acoger la propuesta de declaración formulada por el Ayuntamiento de Paterna y dar lugar a la misma bajo las condiciones que se establecen en los artículos segundo, tercero y quinto del Decreto de 22 de julio de 1958 con la modificación introducida por el de 11 de julio de 1963.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio ha resuelto declarar monumento histórico-artístico de interés local la torre de Paterna (Valencia) y el conjunto de cuevas que la circundan. Este monumento se coloca bajo la protección del Estado a través de la Dirección General de Bellas Artes y la vigilancia, cuidado y conservación del mismo se encomienda al Ayuntamiento de Paterna con la inspección y colaboración de la mencionada Dirección General.

La presente Orden se notificará al Ayuntamiento de Paterna y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 19 de julio de 1971 por la que se implantan las enseñanzas que han de cursarse en el Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial Escuela Profesional «Nuestra Señora de Montserrat», de Rubí (Barcelona).

Ilmo. Sr.: En uso de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto 1547/1971, de 17 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de julio), por el que se clasifica como Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional

Industrial dependiente de la jerarquía eclesiástica, la Escuela Profesional «Nuestra Señora de Montserrat», de Rubí (Barcelona).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En la Escuela Profesional «Nuestra Señora de Montserrat», de Rubí (Barcelona), como Centro no oficial Reconocido de Formación Profesional Industrial, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al grado de Aprendizaje, para la Rama del Metal, en la especialidad de Ajustador, de la Sección Mecánica; Rama Eléctrica, especialidad de Instalador-Montador, y Rama de Delinquentes, en la especialidad de Delincente Industrial.

Segundo.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre) para la Incoación o Preaprendizaje y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20) para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial del Ministerio» del 26 de octubre).

Tercero.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales clasificados en la categoría de Reconocidos, que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21), así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números 11 y 12 de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose, en cuanto a enseñanzas y horarios, a lo establecido en los números 13 y 14 de la misma disposición.

Cuarto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá realizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de Tarrasa (Barcelona), verificándose en la forma y condiciones que señala la Orden ministerial de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dicta la Resolución de la Dirección General fecha 28 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Quinto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 23 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de noviembre), sobre abono de tasas, a que se refiere el Decreto número 1837/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 26 de julio de 1971 por la que se aprueban las instrucciones provisionales referentes a volumen para las construcciones de nueva planta en la zona histórico-artística de Córdoba, determinada por Real Orden de 26 de julio de 1929.

Ilmo. Sr.: Vistas las instrucciones provisionales referentes a volumen para las construcciones de nueva planta en la zona histórico-artística de Córdoba, determinada por Real Orden de 26 de julio de 1929, propuestas por esa Dirección General.

Vistos asimismo la Ley de 13 de mayo de 1933, el Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958.

Este Ministerio ha resuelto aprobar las referidas instrucciones que se unen como anejo a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1971.—P. D., el Director general de Bellas Artes, Florentino Pérez Embid.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

A N E J O

Instrucciones provisionales referentes a volumen para las construcciones de nueva planta en la zona histórico-artística de Córdoba, determinada por Real Orden de 26 de julio de 1929

Encontrándose en fase de estudio la redacción de un plan especial de ordenación de la zona histórico-artística de Córdoba, que determina las normas a aplicar a obras de nueva planta de reforma y demoliciones, y en tanto que dicho plan no sea utilizado y aprobado, se dictan las siguientes instrucciones, a las que deberá ajustarse toda edificación que pretenda llevarse a cabo en la referida zona:

Primera. a) La altura máxima correspondiente a un edificio será la obtenida por la media de los seis edificios contiguos, tres a cada lado; los dos valores extremos, el más alto y el más bajo, se despreciarán, obteniéndose, pues, la media a base de un máximo de cuatro valores.

b) A los efectos de la determinación a que se refiere el apartado anterior, no se considerarán los solares o patios limitados por muro de cerramiento.

c) En el caso de edificio próximo a una esquina, si no hubiese número suficiente de edificaciones contiguas, se tendrán en cuenta para dicha determinación las que existan.

d) El mismo criterio establecido para el caso anterior se aplicará cuando se trate de edificio que forma esquina y haya menos de tres edificios contiguos en el lado de cada fachada.

e) Si por razones especiales del caso se estimase falta de elementos de juicio suficientes, se seguirá el criterio resultante de la ordenación que corresponda al edificio frontal de la acera opuesta.

f) En el caso de edificio con varias fachadas que ocupe gran parte de una manzana, se podrá optar por mantener la misma altura que tenga, ya que por el volumen del edificio es de estimar su propia representatividad, o bien por la media de las alturas correspondientes a cada fachada obtenidas por referencia a los edificios frontales de las aceras opuestas, según lo señalado en el apartado anterior.

Segunda. Cuando la medianería correspondiente al lado de fondo del edificio quede a menos de veinte metros de la fachada a una calle, la altura máxima que podrá alcanzar esa medianería será la del edificio colindante por dicho lado, con posibilidad del aumento que corresponda a una planta de dos metros ochenta centímetros.

Desde la línea de cota máxima así obtenida deberá quedar limitado todo el volumen del edificio por planos a cuarenta y cinco grados.

Tercera. Para facilitar el juego de volúmenes o composiciones acertadas se permitirá aumentar en una planta las alturas máximas permitidas, siempre que no se sobrepase la tercera parte de la superficie en planta y en longitud de la fachada.

La construcción correspondiente a tal aumento deberá caracterizarse a modo de torres cubiertas, e incluir en estos cuerpos las cajas de escalera, ascensores, etc., recomendándose cubrir aquéllos, como solución más tradicional, con teja árabe.

Cuarta. No se concederá licencia de demolición sin que se haya fijado la altura máxima admisible para la futura edificación.

Quinta. Respecto a los elementos de fachadas, esta instrucción se remite a las normas incluidas en el Decreto 788/1971, de 3 de abril, de este Ministerio de Educación y Ciencia.

Madrid, 20 de julio de 1971.—El Director general, Florentino Pérez Embid.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1971 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Cooperativas Agropecuaria «El Reinoso», de Pulpi (Almería).
Cooperativa Vinícola «Virgen del Rosario», de Albaladejo (Ciudad Real).

Cooperativa Panadera «Cristo de la Expiración», de Montiel (Ciudad Real).

Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de Almonte (Huelva).

Cooperativa Agrícola «San Agustín», de El Burgo (Málaga).

Cooperativa del Campo «El Puentes», de La Atalaya (Salamanca).

Cooperativa del Campo «La Horquera», de Zamorra (Salamanca).

Cooperativa de Aderezo Aceitunas de Mesa «Gibermana», de Pedrera (Sevilla).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo «Tomás Iriarte», de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Cooperativa de Consumo «María Auxiliadora», de La Ventilla (Córdoba).

Cooperativa de Consumo del Consuelo de Cazorla, de Cazorla (Jaén).

Cooperativa de Consumo «Villa de Santiago de Doncos», de Doncos (Lugo).

Cooperativa de Consumo «Los Almendros», de La Alberca (Murcia).

Cooperativa Gallega de Consumo «Cogalco», de Vigo (Pontevedra).

Cooperativa de Transportes para Trabajadores «Santo Domingo de Mirandas», de Miranda de Avilés (Asturias).

Cooperativas de Crédito

Cooperativa de Crédito «Caja de Crédito Social Cooperativo», de Madrid.

Cooperativas Industriales

Cooperativa Industrial de Puericultura «San Roque», de Badalona (Barcelona).

Cooperativa de Producción Industrial «La Unión», de Lepe (Huelva).

Cooperativa de Enseñanza Colegio Academia «Cervantes», de Gandía (Valencia).

Cooperativa «Chacinería Industrial», de Torredelcampo (Jaén).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas del Magisterio de Alava, de Vitoria (Alava).

Cooperativa de Viviendas del «Aeropuerto de Asturias», de Ranón (Asturias).

Cooperativa de Viviendas «Castrillón», de Piedras Blancas Castrillón (Asturias).

Cooperativa de Viviendas «Santo Domingo de la Calzada», de Badajoz.

Cooperativa de Viviendas «Ildefonso Cerda», de Centelles (Barcelona).

Cooperativa «Sindical de Viviendas Calviá», de Calviá (Palma de Mallorca).

Cooperativa «Sindical de Viviendas Paguera», de Paguera (Palma de Mallorca).

Cooperativa de Viviendas Protegidas «San Carlos Borromeo», de Ceuta (Cádiz).

Cooperativa de Viviendas para Funcionarios, Técnicos, Administrativos y Auxiliares Administrativos del Excmo. Ayuntamiento «Covita», de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Cooperativa de Viviendas «Hogar y Cooperación», de Segorbe (Castellón).

Cooperativa de Viviendas «San Bernardo», de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

Cooperativa de Viviendas «Gure-Etxeak», de San Sebastián (Guipúzcoa).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de los Arcos», de Tricio (Logroño).

Cooperativa de Viviendas de Protección Oficial «Lucas Augustín», de Lugo.

Cooperativa de Viviendas «Santo Tomás», de Lugo.

Cooperativa de Viviendas «Aecovia», de Madrid.

Cooperativa de Viviendas Norte de África «Cováfrica», de Madrid.

Cooperativa de Viviendas «El Enjarje», de Madrid.

Cooperativa de Viviendas «Los Nidos», de Madrid.

Cooperativa de Viviendas Peña «El Sombrero», de Málaga.

Cooperativa de Viviendas «María Auxiliadora», de Antequera (Málaga).

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de las Mercedes», de Pamplona (Navarra).

Cooperativa de Viviendas «Beato Sebastián de Aparicio», de Orense.

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora del Carmen», de Fuenterrabía (Segovia).

Cooperativa de Viviendas «San Hermenegildo», de Bilbao (Vizcaya).

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. LL.

Madrid, 24 de julio de 1971.—P. D. el Subsecretario, Urbano Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

CUENTAS de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, aprobados por Orden de 23 de diciembre de 1970. (Conclusión.)

Cuentas de gestión correspondientes al año 1969 y balances de situación en 31 de diciembre del mismo año, referentes a cada una de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, aprobadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 23 de noviembre de 1970 y por el Consejo de Ministros, con carácter definitivo, en la reunión celebrada el día 18 de diciembre del mismo año y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.